

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 30 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en que la parte actora presenta subsanación de la demanda previamente inadmitida dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Notificación inadmisión: 12/09/2022
Término para subsanar: Hasta 19/09/2022
Fecha de radicación: 19/09/2022 9:57 A.m.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Gloria Stela Lozano Aragón
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00055-00**

Mediante auto del **09 de septiembre de 2022** este despacho inadmitió la demanda de expropiación, por no aportar de copia de la resolución vigente con constancia de firmeza del acto administrativo mediante el cual se decretó la expropiación según los razonamientos expuestos en aquella providencia y se concedió a la parte activa el término de 5 días para que subsane los yerros señalados.

Revisado el escrito de subsanación presentado en término, encuentra el juzgado que, frente a los reparos señalados en el auto inadmisorio, respondió que, por un lado, "es de total validez que se haya enviado la notificación con el acto administrativo a la dirección de la demandada" y que los términos para interponer los recursos contra la Resolución del **15 de noviembre de 2018** mediante la cual se ordenó la expropiación se "contaban a partir del 10 de diciembre de 2022" [sic].

Así mismo aportó una constancia de ejecutoria del 26 de diciembre de 2018 suscrita por Profesional Especializado Grado 3 Jorge Alfonso Guzmán Díaz ya obrante en el expediente.

Al respecto cabe decir que como puede verse, la parte actora no subsanó los yerros indicados en el auto inadmisorio, sino que se limitó a insistir en que, lo que ya existía en el expediente era suficiente, sin desplegar ningún tipo de corrección.

De todos modos, frente a la primera "aclaración" allegada con fines de subsanación debe decirse que se limita a señalar que no era necesaria la citación para notificación personal cuando existía otro medio más eficaz para enterar al interesado, como en este caso el envío de la notificación con el acto administrativo a la dirección de la demandada. Al respecto, debe señalársele que "el medio más eficaz" que señala el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 era la notificación personal del artículo 67 de la misma ley; de no poder realizarse ésta se realizaría la citación para notificación personal y solo ante el fracaso de esta citación resulta procedente la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la ley en cita, el cual se remite con copia íntegra del acto administrativo a comunicar. Por lo tanto, nada nuevo agrega el memorial de subsanación a lo ya decantado en el auto inadmisorio.

Por demás, y mucho más importante, no realizó ninguna "aclaración" respecto de los defectos del contenido de la citación para notificación personal y la notificación por aviso reseñados en el auto admisorio los cuales, en resumen, consisten en la falta de indicación de los recursos que legalmente procedían y el término para interponerlos. Defectos que llevan a que la notificación no se tiene por hecha, ni produce efectos legales la decisión por mandato legal (art. 72, ley 1437 de 2011) lo cual lleva, inexorablemente, a tener por no acreditado el requisito de la demanda de contener el acto administrativo ejecutoriado que decreta la expropiación.

Respecto de la segunda "aclaración" cabe señalar que, como se indicó en el auto inadmisorio, resulta errado señalar que "los términos para interponer los recursos de ley (...) se contaban a partir del 10 de diciembre de 2022" (se entiende que quiso decir 2018 pues el 10 de diciembre de 2022 es fecha futura); pues esa fue la fecha en que se publicó el aviso y los términos solo se empiezan a contar desde el día siguiente a su desfijación (art. 69 Ley 1437 de 2011)

Por manera que no se observa que se hayan subsanado los precisos defectos de la demanda señalados en el auto inadmisorio y, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., al despacho no le queda más que rechazarla.

Finalmente, como consecuencia del rechazo de la demanda, debe disponerse dejar sin efectos la entrega anticipada surtida el 11 de septiembre de 2019 (Ítem 1, pág 335), el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de este litigio de matrícula **378-66823** y la devolución del depósito judicial No. 469400000378174 por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16'902.951,00 MCTE) a la parte actora.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EXPROPIACIÓN** presentada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra de la señora **GLORIA STELLA LOZANO ARAGÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de entrega anticipada realizada el día 11 de septiembre de 2019.

TERCERO: HACER la devolución de los anexos físicos de la demanda a la parte actora, por medio de la secretaría del juzgado.

CUARTO: LEVANTAR la medida de Inscripción de la Demanda dispuesta sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 378-66823**. Oficiése, ejecutoriada esta providencia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que, a cargo de la parte actora, se sirva registrar este levantamiento.

QUINTO: DEVUÉLVASE a la parte actora el título de depósito judicial No. **469400000378174** por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16'902.951,00 MCTE), para lo cual se requiere que la parte actora informe y certifique el número de cuenta bancaria a la cual se hará la transferencia devolutiva de tal depósito judicial.

SEXTO: En firme esta determinación, y cumplidas todas las anteriores órdenes archívese las diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364da1d67498818e41da47ecd5bddb0d12b98e1c049ef962b883619bc8b450a1**

Documento generado en 26/10/2022 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>